



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01199- 00

En atención a la solicitud de emplazamiento, en principio resulta palmario resaltar que no es procedente acceder a su petición, ya que de la certificación de la empresa de correo certificado se extrae que se rehusó a recibir la citación, mas no que no reside, pues conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., lo procedente sería tenerla por entregada, no obstante, tras revisar el citatorio remitido al demandado encuentra el despacho que no se avizora de forma clara la norma mediante la cual pretende efectuar la notificación, tenga en cuenta que puede dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o por el contrario puede remitir la notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que, los términos establecidos en las normas antes citadas, difieren el uno del otro.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068

Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03 de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00800- 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **JMP-845**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00858 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo manifestado por el aquí demandante, se requiere a fin de que acredite la legitimación que le asiste, es decir, que deberá allegar una certificación de vigencia emitida por la **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 09 Civil municipal de ejecución de Bogotá**, donde se avizore de que continúa fungiendo como secuestre dentro de los procesos que allí cursan.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00799- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JAIRO QUIROGA CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2242426

1. La suma de **\$ 50,912,783 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «1 de septiembre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068

Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00801- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ESPERANZA MARTINEZ ALVAREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2986577

1. La suma de **\$ 77,793,118 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «1 de septiembre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

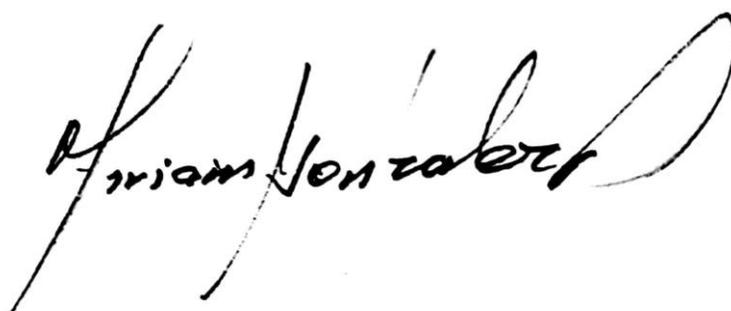
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00804- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ONCOLL IPS S.A.S Y QUIJANO CORTES ALEXANDER**, por las siguientes cantidades:

- **PAGARÉ No.6270088793**

1. La suma de **\$61.197.935 M/CTE.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «1 de abril de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Téngase a **Gutiérrez Latorre Abogados de Empresa SAS**, como endosataria para el cobro, de la entidad demandante, representada por **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS** como apoderada judicial conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 60.025.971-5

DEMANDADO: LUZ MARIA CARDOZO DE POLANIA con C.C
20617939

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00839-00

Cumplidos los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **MI BANCO S.A. NIT. 60.025.971-5** y en contra de la señora **LUZ MARIA CARDOZO DE POLANIA con C.C 20617939**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 230000006170

Por **\$ 92,621,025 M/cte.** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

Por los intereses de mora desde el 4 de septiembre 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01198- 00

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto y teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta al oficio dirigido al Centro de Conciliación, el Juzgado DISPONE:

Primero: Requierase al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CONSTRUCTORES DE PAZ, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan indicar el trámite dado al oficio No. 2315 del 23 de noviembre de 2020.

Remítase copia de las constancias de envió.

Segundo: Previo a decretar una sanción contra el conciliador requiérase al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, informe los datos completos de identificación del (la) del conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CONSTRUCTORES DE PAZ**, a efectos de que obren dentro del trámite del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068
Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00762- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante (ART. 5o. Ley 2213 de 2022).
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO POPULAR, expedido por la cámara de comercio, con una vigencia no superior a un mes.
3. Aporte las evidencias correspondientes de como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068

Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00285- 00

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el archivo 004, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la entidad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, representada legalmente por **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener REVOCADO el poder que anteriormente se otorgó a **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00135- 00

Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Jenaro Andrés Puerto Valencia y póngase en conocimiento del Banco Finandina, como acreedor garantizado.

Requírase al Banco Finandina S.A, para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo del 2022. Igualmente, para que informe al Despacho, si el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue inmovilizado y entregado al Banco Finandina como acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068

Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (202)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01013- 00

BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LAAM CONTRATISTAS S.A.S. y ALEJANDRO VALBUENA MARTÍN**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (Folio 21 archivo físico).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **827340**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendarada el 18 de septiembre de 2018 (Folio 21 archivo físico), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda y el que lo corrige de fecha 1 de octubre de 2018 (Folio 23 archivo físico).

Los Demandados **LAAM CONTRATISTAS S.A.S. y ALEJANDRO VALBUENA MARTÍN**, se tuvieron notificados de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, y por aviso art.291 y 292 del C.G. del P. (Folio 56 archivo físico y anexo 006 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 18 de septiembre de 2018 respecto el pagaré número **827340**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00761- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** y en contra de **INDUSTRIAS MEDICAL S.A. y CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 08229600001251

1. La suma de **\$ 68.498.532, 00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «22 de agosto de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$2.470.151,5 Mcte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068

Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: JULIAN DAVID GONZALEZ CASTRILLON C.C
1115065116

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00427-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 Y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto mandamiento de pago, al Julián David González Castrillón para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068</p> <p>Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: WILSON PEÑALOSA MENDEZ Y DEYSI MONTEALEGRE BUSTOS.
DEMANDADO: ANGELO BEDOYA CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 1100140030082022-00392-00

En atención al informe Secretarial que antecede y revisadas las diligencias obrantes en el proceso, se dispone:

PRIMERO: Nombrar como curador *ad litem* de los emplazados al auxiliar de la justicia que figura en el acta adjunta y a quien se le deberá remitir comunicación, a la dirección que allí figura.

SEGUNDO: Advertir al abogado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que comparezca a la Secretaría de este Juzgado y se notifique personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda y/o de apremio, en representación de los demandados dentro del proceso.

TERCERO: Igualmente, indíquesele que deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en concomitancia con el artículo 55 ibídem.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Agréguese a los autos la respuesta del INCODER.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00774- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 28 de septiembre de 2021, y que recae sobre el vehículo de placa **EBV-687**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00312- 00

El **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ARGELIA GONZALEZ GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **2010090249**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 12 de mayo de 2022 (archivo 005), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

La Demandada **ARGELIA GONZALEZ GONZALEZ**, se tuvo notificada de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (anexo 008 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 12 de mayo de 2022 respecto el pagaré número **1020737458**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 03 de octubre de 2022

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: FERNANDEZ MOLANO JAIME HUMBERTO

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00477-00

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado, inténtese la notificación del auto mandamiento de pago, a la dirección aportada por el demandado en los anexos del título valor (dirección comercial) teniendo en cuenta que la efectuada carece de la información completa para los agentes del correo.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068</p> <p>Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01098- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone RELEVAR al liquidador designado y, en consecuencia, se dispone:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 068

Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00250- 00

En atención al memorial visto en el archivo 10, se requiere al apoderado actor a fin de que adecue la medida cautelar solicitada, indicando si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio el cual prevé *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.**
DEMANDADO: **ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S. Y MARCELO FABIAN BUENO**
Radicación: **11001-40-03-008-2019-00489-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el memorialista, sería del caso proceder a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 10º. De la ley 2213, esto es, incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a la sociedad demandada, Iluminatty Producciones S.A.S. si no fuera que efectuado control de legalidad (art. 132 C.G.P.) al trámite hasta aquí adelantado se halla que a folio 77 del cuaderno principal se encuentra certificación de entrega del citatorio al correo INFO@ILUMINATTY.NET el cual figura como dirección para notificaciones en el Certificado de la Cámara de Comercio. Así mismo se observa que dicho correo fue abierto por el receptor.

Ahora bien, a folio 86 ibíd, reposa certificación de entrega, del aviso de notificación, al correo antes mencionado con notificación de entrega exitosa al servidor. Así las cosas, se tiene que a la dirección electrónica establecida para recibir notificaciones se dirigió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de notificación previsto en el artículo 292 ibíd., quedando la persona jurídica debidamente notificada.

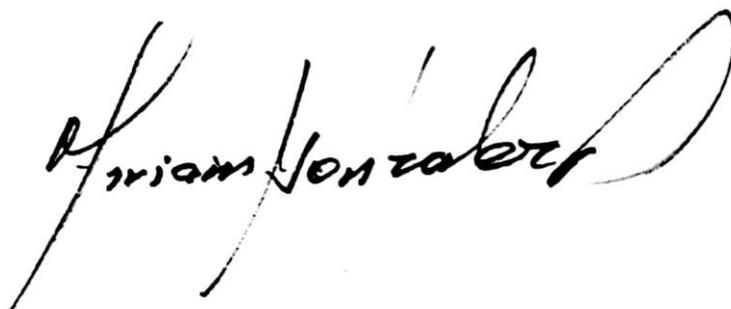
De acuerdo con lo anterior, dispone el artículo 300 ibíd., que siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. Es por eso, que de acuerdo con la representación que el señor **Marcelo Fabián Bueno** ejerce sobre la sociedad **ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S.**, los efectos que recaen sobre ésta, también lo son para su representante como persona natural, es decir, afectan al señor **Marcelo Fabián Bueno** y, en consecuencia, este juzgado lo tiene

como notificado de la demanda desde que el servidor del correo electrónico recibió la notificación de que trata el artículo 292 ibíd.

Como transcurrido el término de traslado de la demanda en silencio por parte de los demandados, es procedente continuar con la etapa subsiguiente del proceso ejecutivo.

En firme este auto vuelva al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 068
Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03 de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00650- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA CECILIA CANAL ARIAS**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 3557771

1. La suma de **\$ 47,351,707 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «15 de julio de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00710- 00

El **BANCO DE OCCIDENTE** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **WILSON FERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 009).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **2K851864**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 30 de septiembre de 2021 (archivo 009), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **WILSON FERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 012 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 30 de septiembre de 2021 respecto el pagaré número **2K851864**.

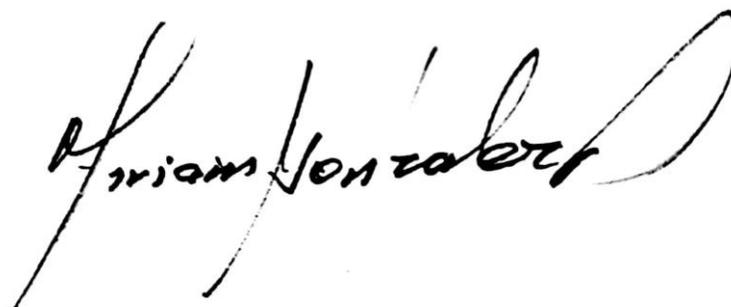
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00827- 00

El **BANCO PICHINCHA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **DIEGO JAINER NÚÑEZ MÉNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 006).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **100016761**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 12 de octubre de 2021 (archivo 006), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **DIEGO JAINER NÚÑEZ MÉNDEZ**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 012 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 12 de octubre de 2021 respecto el pagaré número **100016761**.

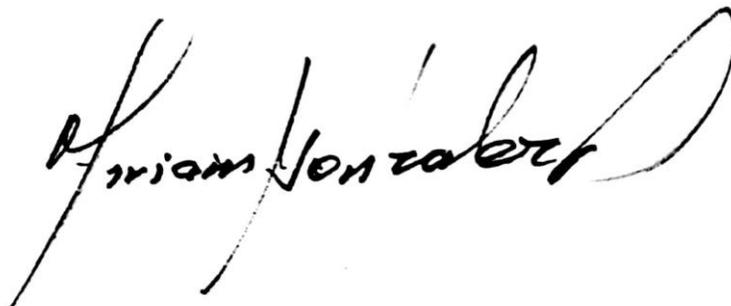
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00229- 00

El **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ GARCÍA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **1020737458**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 29 de abril de 2021 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ GARCÍA**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (anexo 013 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 29 de abril de 2021 respecto el pagaré número **1020737458**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00004- 00

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **RESTAURANTE RESCUE S.A.S., LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑO RINCON y VICTOR MAURICIO DIAZ GUZMAN**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **690086**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 26 de enero de 2021 (archivo 005), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda y el que lo corrige de fecha 28 de marzo de 2022 (archivo 010).

La Demandada **RESTAURANTE RESCUE S.A.S., LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑO RINCON y VICTOR MAURICIO DIAZ GUZMAN**, se tuvieron notificados de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (anexo 015 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 26 de enero de 2021 respecto el pagaré número **690086**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00960- 00

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ANDRÉS ORLANDO SANDOVAL LLORENTE**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 010).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **1026562183**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 de febrero de 2022 (archivo 010), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **ANDRÉS ORLANDO SANDOVAL LLORENTE**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 015 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de febrero de 2022 respecto el pagaré número **1026562183**.

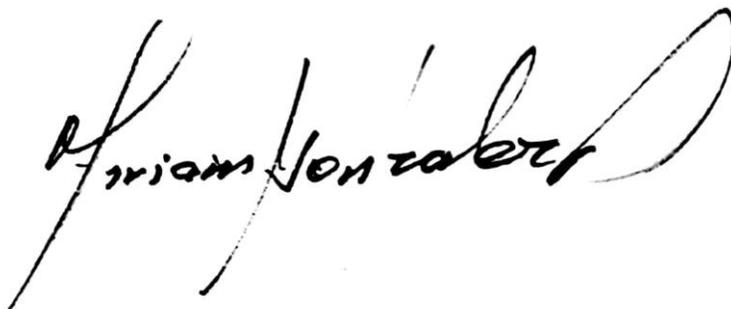
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00324- 00

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ANTONIO JOSE ORDUZ BUCKING**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 016).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **5235772003335544**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 28 de junio de 2022 (archivo 016), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **ANTONIO JOSE ORDUZ BUCKING**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (anexo 019 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 28 de junio de 2022 respecto el pagaré número **5235772003335544**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00999- 00

Previo a dar trámite a la solicitud de suspensión presentada por la parte actora (archivo 19), por secretaría sírvase oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan indicar las resultas del proceso de negociación de deudas de la señora MERCEDES ROMERO DE RAMIREZ, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en entidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00691- 00

Téngase en cuenta que, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.2. del proveído de 1 de septiembre de 2022, toda vez que, no se aportó el avalúo catastral del inmueble del activo de la sucesión, correspondiente al año 2022 y tampoco se cumplió con lo ordenado en el numeral 4o. De dicho auto, pues si bien la parte actora adujo en su escrito que presenta el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante, lo cierto es, que no aportó el avalúo según lo normado en el numeral 6º del artículo 489 ejusdem, y conforme los lineamientos del 444 del Código General del Proceso, esto es, *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral”*.

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00445- 00

Téngase en cuenta que, si bien la citación de qué trata el artículo 291 del C.G. del P., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, no se remitió de forma individual a cada uno de los demandados, pues como lo cita la norma en comento, se trata de una notificación personal, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, luego, tenga en cuenta que para que se cumpla con este cometido debe remitirse el citatorio y el aviso no solo el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00455- 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

Ahora bien, tendiendo el informe secretarial que antecede y que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso ejecutivo promovido por MARÍA INÉS PARDO DE RODRÍGUEZ contra CARLOS ALBERTO CUTA BARRERA (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, y descarrer el traslado, etc.) en el que se pretende la ejecución de los cánones generados del contrato de arrendamiento, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **9 a.m.** del día tres (03) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se le advierte a las partes (MARÍA INÉS PARDO DE RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO CUTA BARRERA) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (MARÍA INÉS PARDO DE RODRÍGUEZ)

- a) **DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales de la parte actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma, como lo son:
1. Contrato de arrendamiento de fecha del 15 de agosto de 2019.
 2. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 229658
 3. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 514711

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CARLOS ALBERTO CUTA BARRERA)

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la parte demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito, esto es:

1. Declaración extra juicio No.7968 de 2021, rendida por el señor OSCAR JULIAN GONZALEZ TUNAROSA.
2. Declaración extra juicio No.7969 de 2021, rendida por el señor JORGE ELIECER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

FUNEME VEGA.

3. Documento suscrito entre los señores MIGUEL RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO CUTA, donde consta la entrega del abono de \$20.000.000 el día 6 de agosto de 2019.

TESTIMONIAL:

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para la práctica testimonial, cítese a: I) OSCAR JULIAN GONZALEZ TUNAROSA II) JORGE ELIECER FUNEME VEGA, con el fin de que rindan declaración sobre los hechos materia del presente litigio. Requiérase al apoderado judicial de la Parte Demandada, para que haga comparecer a los testigos mencionados, en la hora y fecha señalada para la audiencia.

DECLARACIÓN DE PARTE:

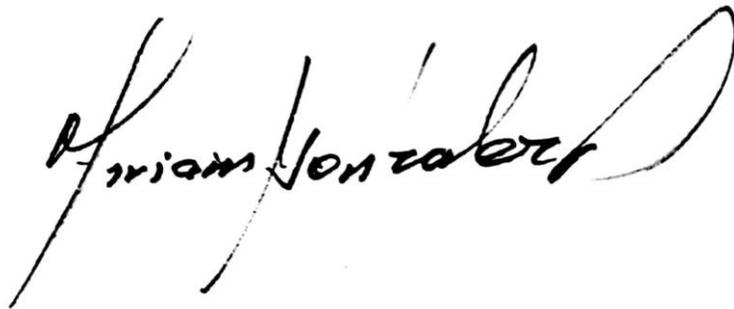
Se cita para absolver la declaración de parte al señor **CARLOS ALBERTO CUTA BARRERA**. se le advierte que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita para absolver el interrogatorio a la señora **MARÍA INÉS PARDO DE RODRÍGUEZ**; se le advierte que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

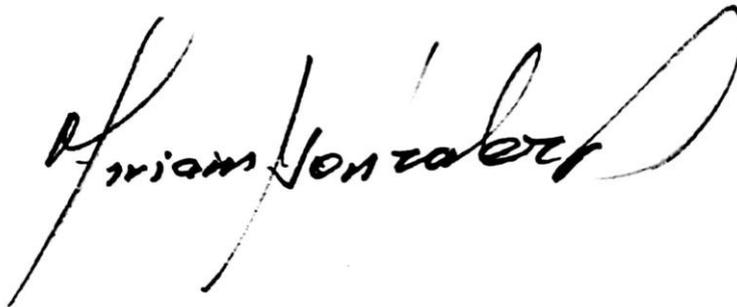
RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2021 0832 00
PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: FELISA RUIZ DE MONTAÑA Y RAFAEL MONTAÑA
RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente corrección de demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta las siguientes falencias u omisiones:

- 1.) Para acreditar el parentesco (hermanos) de la causante **FELISA RUIZ DE MONTAÑA**, con **MANUEL GUSTAVO y HUMBERTO RUIZ BOHÓRQUEZ**, alléguese el registro civil de nacimiento de **FELISA RUIZ DE MONTAÑA**.
- 2.) Para acreditar la calidad de hijos de **RAFAEL MONTAÑA RODRÍGUEZ y de FELISA RUIZ DE MONTAÑA**, de **GLORIA EDITH y RAFAEL HUMBERTO MONTAÑA RUIZ**, (ambos fallecidos) alléguese los correspondientes registros civiles de nacimiento de los dos últimos citados.
- 3.) Para acreditar que no existe un segundo orden hereditario, alléguese registro civil de defunción de los padres de **FELISA RUIZ DE MONTAÑA**.
- 4.) Para acreditar que no existe un segundo orden hereditario, alléguese registro civil de defunción de los padres de **RAFAEL MONTAÑA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 04 DE OCTUBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 068 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Fernando Alberto Molano Álvarez

RADICADO: 110014003008-2021-00870-00

De conformidad con el informe secretarial y el reporte de depósitos judiciales, atendiendo lo solicitado por el ejecutado, de existir dineros consignados a nombre de este Juzgado para el presente proceso, se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, a quien le hayan sido retenidos, previa verificación de remanentes radicados con anterioridad a la terminación del proceso.

De ser necesario, se autoriza hacer la conversión de títulos a través del Banco Agrario, para que se pueda cumplir la orden aquí impartida.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 068</p> <p>Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00510- 00

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el archivo 026, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada **ANDREA MELISA LOZANO MONTERO**, quien actúa como apoderada judicial de la demandante.

Así mismo y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 031 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

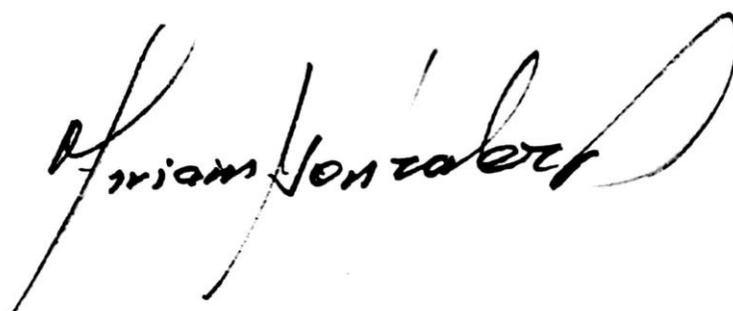
CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00965- 00

Téngase en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento de esta sede judicial mediante proveído de 6 de julio de 2022, así las cosas, se tiene por notificada a la sociedad **FESA SERVICIOS INTEGRALES E.U.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 068

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO